

Señores

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (SECCIÓN TERCERA).

jadmin62bta@notificacionesrj.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICACIÓN: 110013343 062 2024 00083 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 800.240.882-0, conforme al poder obrante en el expediente; me permito CONTESTAR LA DEMANDA promovida por JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la sociedad STORAGE AND PARKING S.A.S., la sociedad CASTILLA REAL GRÚAS Y PARQUEADEROS, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y la aseguradora BBVA SEGUROS, para que en el momento en que se vaya a decidir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA RESPECTO DE BBVA SEGUROS S.A.

A. POR ENCONTRARSE PROBADA LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán a continuación, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por activa.

En principio debe mencionarse que el artículo 182A del CPACA establece lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:





3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, <u>la falta manifiesta de legitimación en la causa</u> y la prescripción extintiva."

Al respecto de la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado mediante providencia fechada al 26 de septiembre de 2012 indicó:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

Así las cosas, en caso de que no se encuentre acreditada la legitimación en la causa, debe proceder el juez contencioso a dictar una sentencia anticipada; Tal es el caso que nos atañe, como quiera que el demandante JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de tenedor del vehículo identificado con la placa XIB-289 no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización de perjuicios que pretende mediante el proceso contencioso que promueve.

En primer lugar, es importante mencionar que de conformidad con el expediente judicial 11001400304320140002900 y, particularmente con el fallo adiado al 16 de enero de 2016, el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ posee la calidad de mero tenedor respecto del vehículo de placas XIB-289, es decir, en el marco del proceso judicial antes referido, solo se reconoció y protegió su posición de tenedor frente al automotor, la cual no ha mutado hasta la fecha o por lo menos no ha sido así acreditado siquiera sumariamente en el *dossier*.

Sobre la relación sustancial entre el demandante y el bien, nexo a partir del cual se fundamenta la legitimación por activa en el caso concreto, debe considerarse que el artículo 2342 del Código Civil establece quienes son las personas que se encuentran legitimadas para solicitar la indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad civil extracontractual, al respecto el apartado normativo establece:

Artículo 2342. Legitimacion para solicitar la indemnización: Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.





Como se evidencia, en principio el tenedor no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización de perjuicios, sin embargo, la norma establece que, si el tenedor detenta materialmente la cosa "con obligación de responder por ella" y ante la ausencia del dueño, puede estar legitimado para solicitar la indemnización, así entonces, reunir y acreditar éstas dos condiciones son la única vía por la cual sería procedente que el señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de mero tenedor del vehículo de placas XIB-289, concurra ante los estrados judiciales a solicitar la indemnización de perjuicios; Sin embargo, las condiciones anteriores no aparecen demostradas en el trámite que ahora nos ocupa como quiera que pese a que se encuentra probada la condición de tenedor del demandante, este no acreditó tener la obligación de responder por el automotor.

Al respecto conviene resaltar que de conformidad con las documentales obrantes en el expediente judicial 11001400304320140002900 proveniente del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, los seguros vehiculares obligatorios, revisiones técnico mecánicas y demás documentos del automotor XIB-289 fueron aportados por una parte procesal diferente al ahora demandante, lo que indica con claridad que no era este quien los adquiría, poseía o pagaba por ellos, es decir, no era el señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ quien respondía por las obligaciones del vehículo automotor.

Adicionalmente, tampoco se acreditó por parte del señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que el dueño del automotor se encontrara "ausente", incluso, el demandante en ningún apartado de su libelo se refiere a su relación jurídico material con el bien o la legitimación que le asiste para concurrir al presente proceso judicial.

Así las cosas, se encuentra que en el caso concreto el demandante carece de forma manifiesta de legitimación en la causa por activa, como quiera que lo único acreditado es su posición de tenedor, siendo improcedente la reclamación de perjuicios que este haga, salvo que se esté ante la ausencia del dueño y la obligación del tenedor de responder por el bien, condiciones que tampoco se encuentran debidamente acreditadas, de modo que debe procederse de conformidad con el artículo 182A del CPACA y, en ese sentido, proferir una sentencia anticipada que deniegue de plano las pretensiones indemnizatorias de la parte actora por actuar la misma sin legitimación en la causa.

B. POR ENCONTRARSE ACREDITADA LA CADUCIDAD RESPECTO DE STORAGE PARKING S.A.S.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán a continuación, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la caducidad respecto de STORAGE PARKING S.A.S.





En primer lugar, debe mencionarse que, la caducidad es una limitación temporal del derecho de acción, y en materia contencioso administrativa, es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de un medio de control, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia conozca la controversia que lo suscita. Así las cosas, la caducidad es fundamentalmente una sanción consagrada en la ley ante el no ejercicio oportuno del derecho de acción, es decir, el mencionado fenómeno se fundamenta en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial y, en la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento impidiendo que situaciones sin definición judicial permanezcan en el tiempo.

Es importante resaltar la materialización de la seguridad jurídica, como fundamento de la caducidad, puesto que justo en dicha seguridad jurídica nace una obligatoriedad para el operador de justicia de resolver o decretar dicho fenómeno extintivo incluso cuando ninguno de los sujetos procesales lo hubiere invocado en ninguna de las etapas del procedimiento.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

De otro lado, la caducidad necesariamente implica la obligación de quien pretende acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para hacer valer algún derecho, de ejercitar dicha acción dentro del término perentorio y obligatorio que ha establecido la ley; que para el caso específico que nos ocupa, lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en forma expresa.

Puntualmente en lo atinente al medio de control que ahora nos ocupa, esto es, el de reparación directa de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, lo anterior y, en atención a la caracterización teórica de la caducidad aplicada al caso concreto, es importante mencionar que según senda doctrina, la caducidad opera en forma diferente para cada una de las acciones o pretensiones¹, así mismo, el Consejo de Estado indicó mediante fallo del 5 de diciembre de 2005, que en relación con la contabilización del término de caducidad no pueden aplicarse criterios absolutos e indiscriminados.

¹ GÜECHA MEDINA, Ciro Norberto. Derecho Procesal Administrativo. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014. p. 225-ss.





En ese sentido, es viable aceptar que en relación con diferentes partes aplique la caducidad de forma diferencial, como quiera que las pretensiones indemnizatorias respecto de cada uno de ellos tienen su génesis en hechos presuntamente dañosos diferentes que se consumaron en momentos distintos y además se conocen por la parte actora de forma inmediata con respecto de su ocurrencia individualmente considerada.

Así ocurre en el sub lite como quiera que no se trata de un hecho de agotamiento instantáneo en el que intervino un solo sujeto, sino que se trata de una serie de hechos que se mantuvieron en el tiempo y en los cuales intervinieron diferentes sujetos como juzgados, parqueaderos y demás, por lo que no es viable contabilizar los términos de igual manera para todos, más aún si se tiene en cuenta que el demandante conoció de cada una de tales actuaciones de forma inmediata e individual.

En ese sentido y respecto del afianzado STORAGE AND PARKING S.A.S. debe tenerse en consideración para el conteo de caducidad, que su intervención en los hechos presuntamente dañosos se circunscribe a la finalización del depósito en virtud del cual tuvo la guarda del vehículo XIB-289, el cual se dio en el mes de julio de 2016, por lo que, respecto del mencionado demandado, el término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA se empezó a contar desde tal momento.

Así las cosas, respecto del asegurado STORAGE AND PARKING S.A.S y, por tanto, de BBVA SEGUROS S.A. la caducidad de la acción se configuró en el mes de julio año 2018, siendo entonces necesario que el Despacho de forma inmediata profiera una sentencia anticipada denegando las pretensiones elevadas en contra de los dos demandados antes mencionados.

C. POR ENCONTRARSE PROBADA LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE STORAGE AND PARKING S.A.S. Y BBVA SEGUROS S.A.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán a continuación, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto de STORAGE AND PARKING S.A.S. y BBVA SEGUROS S.A.

En principio debe mencionarse que el artículo 182A del CPACA establece lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, <u>la falta manifiesta de legitimación en la causa</u>





y la prescripción extintiva."

Al respecto de la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado mediante providencia fechada al 26 de septiembre de 2012 indicó:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

Así las cosas, en caso de que no se encuentre acreditada la legitimación en la causa, debe proceder el juez contencioso a dictar una sentencia anticipada; Tal es el caso que nos atañe como quiera que cuando el vehículo de placas XIB-289 presuntamente se extravió materialmente en forma definitiva, el mismo hacia seis años había salido de la esfera de la guarda material de STORAGE AND PARKING S.A.S. porque el depósito sobre el mismo había culminado en el 2016.

En este punto es importante aclarar que la entrega material del vehículo por parte de STORAGE AND PARKING S.A.S. y con ello, tanto la terminación del contrato real de depósito así como como el cese de las obligaciones de guardián que le asistían al mencionado establecimiento, ocurrieron con ocasión del oficio judicial número 16-01080 que se evidencia a continuación:

OFICIO No. 16-01080 BOGOTÁ D.C., 15 DE JULIO DE 2016.

Señor

ADMINISTRADOR Y /O QUIEN HAGA SUS VECES PARQUEADERO STORAGE AND PARKING SAS Bogotá, D. C.

REF: ORDINARIO No. 2014-0029

DTE: JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C 19.230.738 DDO: DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA C.C 9.891.954

Comunico a usted, que mediante sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), ordenó el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión que recae sobre el automotor identificado con placas XIB – 289 de propiedad del demandado.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo entrega del vehículo identificado con placas XIB – 289 a la persona que lo poseía en el momento de la captura, esto es a DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.





No obstante lo anterior, el demandante aduce que el vehículo de placas XIB-289 desapareció en el año 2022, con lo que se evidencia que en dicho hecho no tuvo nada que ver STORAGE AND PARKING S.A.S. y por ende no es afectable el contrato de seguro suscrito entre dicho establecimiento y BBVA SEGUROS S.A. al haber ocurrido la pérdida del vehículo mucho después de que se extinguieron las responsabilidades del parqueadero sobre el automotor.

Así entonces resulta palmaria la falta de legitimación de STORAGE AND PARKING S.A.S. y de BBVA SEGUROS S.A. como quiera que ninguna de éstas dos entidades participó directamente en los hechos que dieron origen al presunto daño, ello como quiera que para la fecha en la que el vehículo desapareció, el depósito que se había celebrado con el parqueadero, había fenecido hace seis años.

Por lo indicado, los demandados STORAGE AND PARKING S.A.S y, por tanto, de BBVA SEGUROS S.A. carecen de forma manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, siendo entonces necesario que el Despacho de forma inmediata profiera una sentencia anticipada denegando las pretensiones elevadas en contra de los dos demandados antes mencionados.

CAPÍTULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. <u>OPORTUNIDAD.</u>

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 31 de mayo de 2024 se notificó personalmente el auto que admitió el llamamiento en garantía frente a mi prohijada, concediéndose el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contabilizándose dicho lapso con observación de lo previsto en el artículo 201A del mismo cuerpo normativo para que mi mandante ejerza su derecho de defensa, dicho término comenzó a correr a partir del día 5 de junio del 2024 y se extienden hasta el día 17 de julio de 2024, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO 1: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, según auto admisorio que obra en cuaderno 1 folio 22 del expediente número





11001400304320140002900, el 13 de marzo de 2014 se admitió demanda ordinaria de menor cuantía incoada por el señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

En este punto es menester mencionar que la demanda ordinaria versó sobre el incumplimiento del contrato de compraventa CA-17844119, mediante el cual el señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ pretendió transferir el dominio del 50% del vehículo identificado con placas XIB-289 al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), así mismo, la cuantía se determinó como menor como quiera que se estimó por parte del entonces demandante² así:

CUANTIA:

La cuantía de esta demanda, la estimo provisionalmente en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) moneda corriente.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 3: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que el hecho narrado no guarda coherencia cronológica con los supuestos fácticos que sustentan la demanda, pues se indica que se emitió un oficio de embargo antes de la fecha de admisión de la demanda.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto

² Al respecto ver folio 20 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.





y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 4: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que el hecho narrado no guarda coherencia cronológica con los supuestos fácticos que sustentan la demanda.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 5: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 6: No le consta a mi prohijada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos, motivo por el cual me atengo a lo que resulte acreditado a partir del tenor literal del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que, mediante providencia fechada al 2 de septiembre de 2014, el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ efectivamente ordenó a la SIJIN que depositara el vehículo de placas XBI-289 en el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S.³, por ser el mismo un establecimiento autorizado para tal efecto, así consta a continuación:

³ Al respecto ver folio 41 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.





Acreditado lo anterior y a efecto de lograr su aprehensión, líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el vehículo en el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S. ubicado en la carrera 69 C número 22-24 sur y/o carrera 77 H numero 51 A-84 sur, -parqueadero autorizado para tal efecto-.

Notifiquese.

La Jueza,

MARTA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

Así entonces es claro que el ingreso del vehículo de placas XIB-289 a las instalaciones de STORAGE AND PARKING S.A.S. correspondió al cumplimiento de una orden judicial que profirió el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante auto del 2 de septiembre de 2014.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 7: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, a folio 211 del cuaderno 1 del proceso judicial radicado bajo el número 11001400304320140002900, obra oficio mediante el cual STORAGE AND PARKING S.A.S. informó al despacho que desde el 22 de septiembre del 2014 el vehículo de placas XIB-289 fue dejado en sus instalaciones, lo que se confirma con el informe policial⁴ y el acta de inventario y puesta a disposición⁵ que se encuentran a continuación del oficio dirigido por el parqueadero.

FRENTE AL HECHO 8: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del



⁴ Ver folio 212 cuaderno 1 proceso 11001400304320140002900.

⁵ Ver folio 213 cuaderno 1 proceso 11001400304320140002900.



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 9: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el expediente del proceso judicial número 11001400304320140002900, la sentencia proferida el 12 de enero de 2016 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá y confirmada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá el 1 de junio de 2016, resolvió:

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre las partes el 29 de noviembre de 2010, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, para retornar las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato que acá se anula (art. 1746 C.C.) se ordenan las siguientes restituciones:

- a) Que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado, Danover Antonio Arce Guapacha, deberá restituir al demandante, Jacinto Rodríguez Rodríguez, la tenencia del 50% del vehículo clase tractocamion, marca Chevrolet superbrigadier, modelo 1988, placas XIB 289, objeto del contrato de compraventa aportado a la demanda.
- b) En el mismo término antes mencionado, el demandante le deberá pagar al demandado la suma de \$5'000.000,00 que, de acuerdo a lo probado en expediente le canceló a aquél como parte del precio del bien en la fecha de suscripción del contrato compraventa (29 de noviembre de 2010), suma que actualizada a 12 enero de 2016 asciende a un monto total de \$6.110.473,45

TERCERO: En caso de que el pago de esa cantidad no se efectúe dentro del término indicado, entonces la suma de \$5.000.000,oo deberá seguir reajustándose de acuerdo con la anterior fórmula hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO. Negar el reconocimiento de las restituciones mutuas en punto a los frutos y mejoras, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicada en el presente asunto, salvo que exista orden de embargo de remanentes, caso en el cual serán puestos a disposición del respectivo despacho judicial. Oficiese.

SEXTO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo. Tásense.

Notifiquese y cumplase,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ JUEZ

> Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075 Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69 +57 3173795688 - 601-7616436





Es importante resaltar en este punto que el fallo al que se refiere el demandante fue claro en establecer que el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, <u>no ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas XIB-289</u>, pues los contratos de compraventa suscritos respecto del automotor mencionados eran ilícitos por recaer los mismos sobre un bien que estaba fuera del comercio con ocasión de la medida de embargo que sobre él obraba en virtud de una orden judicial expedida por el Despacho Tercero Civil Municipal de Zipaquirá que fue levantada hasta el 22 de abril de 2013⁶.

En ese sentido, la orden contenida en la sentencia que señala el demandante en este hecho y que se repite en todos los oficios posteriores a la misma, son claros en indicar que el señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ detentaba el derecho precario de la tenencia sobre el 50% del vehículo de placas XIB-289, nunca se refirieron tales memoriales al demandante como propietario.

Finalmente, es importante mencionar que el precio pactado en el contrato de compraventa CA-17844119, en uso de las facultades que le conferían su derecho de tenencia y en virtud de la autonomía de la voluntad privada, se tasó por el mismo JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), este valor en ningún momento fue discutido por el mismo a modo de lesión enorme o alguna otra figura civil que permita inferir que el precio pactado por la tenencia del 50% del vehículo identificado con placas XIB-289 fue injusto para el contratante-demandante.

FRENTE AL HECHO 10: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, como se anotó en respuesta al hecho anterior, efectivamente la providencia que declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado sobre el vehículo de placas XIB-289 fue confirmada el 1 de junio de 2016, es decir, dos Despachos se refirieron a la relación del señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con el mencionado automotor como una de carácter precaria de mera tenencia y, en ninguna de las dos instancias el valor de su derecho de tenencia tasado en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) fue discutido o modificado.

FRENTE AL HECHO 11: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo

 $^{^6}$ Al respecto ver los folios 117, 125, 128 y 118-121 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.





167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que mediante oficios del 22 de junio de 2016, se comunicó a diferentes entidades y personas, que la orden de aprehensión que recaía sobre el automotor identificado con placas XIB-289 había sido levantada y reconoció que el mismo, era propiedad del demandado⁷, es decir, del señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, así:

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. 16-0895 BOGOTÁ D C., 22 DE JUNIO DE 2016.

Señores SECCION AUTOMOTORES BOGOTÀ D.C

REF: ORDINARIO No. 2014-0029

DTE: JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C 19.230.738 DDO: DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA C.C 9.891.954

Comunico a usted, que mediante sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor identificado con placas XIB-289 de propiedad del demandado.

Sírvase proceder de conformidad, levantando la orden de aprehensión les fue comunicado mediante oficio No. 0603 de 26 de agosto de 2013.

Es decir, para el momento en el cual supuestamente se informó el retiro el vehículo, sobre el mismo ya no obraba orden de aprehensión y/o secuestro alguno en virtud de la sentencia del 12 de enero del 2016.

Adicionalmente, a folio 368 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900, obra oficio 16-0873 en el cual se informa al parqueadero STORAGE PARKING S.A.S. que las medidas de aprehensión y embargo sobre el vehículo XIB.289 de propiedad del demandado habían sido levantadas. Esta comunicación se replicó mediante oficio 16-010808, sin embargo, en la misma se agregó la orden de entrega del automotor, al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, así:

⁸ Al respecto ver folio 373 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.



⁷ Al respecto ver los folios 363 - 368 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.



OFICIO No. 16-01080 BOGOTÁ D.C., 15 DE JULIO DE 2016.

Señor ADMINISTRADOR Y /O QUIEN HAGA SUS VECES PARQUEADERO STORAGE AND PARKING SAS Bogotá, D. C.

REF: ORDINARIO No. 2014-0029

DTE: JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C 19.230.738
DDO: DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA C.C 9.891.954

Comunico a usted, que mediante sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), ordenó el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión que recae sobre el automotor identificado con placas XIB – 289 de propiedad del demandado.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo entrega del vehículo identificado con placas XIB – 289 a la persona que lo poseía en el momento de la captura, esto es a DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Así las cosas, resulta claro que obra en el expediente 11001400304320140002900 una orden de entrega del vehículo XIB-289 dirigida al parqueadero STORAGE PARKING S.A.S. y, a favor del señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, lo anterior con posterioridad a múltiples oficios que recibió el mencionado parqueadero en los cuales se informaba del levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo y el derecho de propiedad que sobre el mismo ostentaba el demandado, esto es, el señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, adicionalmente, todo esto se da con posterioridad al fallo en el cual recuérdese, se ordenó el levantamiento de la aprehensión del automotor.

FRENTE AL HECHO 12: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, es menester mencionar que según consta a folio 544 del cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900, el 13 de julio de 2017 efectivamente se libró orden de aprehensión del vehículo de placas XIB-289, esto por cuanto según informó el demandante "el demandado retiró el vehículo de las instalaciones del parqueadero y lo lleva usufructuando desde septiembre del año pasado"; hecho que deviene del cabal cumplimiento del oficio 16-01080 por parte de STORAGE PARKING S.A.S., por cuanto como se mencionó, fue el mismo JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien ordenó la entrega del vehículo al señor

⁹ Al respecto ver folio 543 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.





DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, siendo las demás circunstancias del proceso judicial ajenas al mencionado parqueadero, pues este no fue parte en el proceso judicial, simplemente ejecutaba las órdenes que se impartían mediante autos y oficios de los que era destinatario en virtud de su condición de depositario autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

FRENTE AL HECHO 13: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, es menester aclarar que el retiro del vehículo de placas XIB-289 del parqueadero STORAGE PARKING S.A.S. no fue ilegal, sino que, por el contrario, obedeció al estricto cumplimiento de lo ordenado mediante oficio 16-01080, en el cual el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ordenó la entrega del mencionado automotor al demandado DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, ajustándose la actuación del mencionado parqueadero a las órdenes judiciales impartidas y comunicadas.

FRENTE AL HECHO 14: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 15: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 16: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





FRENTE AL HECHO 17: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 18: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 19: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 20: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 21: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





FRENTE AL HECHO 22: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 23: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 24: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 25: No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.

Sin embargo, es menester aclarar que el retiro del vehículo de placas XIB-289 del parqueadero STORAGE PARKING S.A.S. no fue ilegal ni ocurrió sin que el Despacho lo autorizara como mal indica la parte demandante, sino que, por el contrario, obedeció al estricto cumplimiento de lo ordenado mediante oficio 16-01080, en el cual el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ordenó la entrega del mencionado automotor al demandado DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

FRENTE AL HECHO 26: No le consta a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora, las circunstancias descritas en este punto, pues mi representada no intervino directa, ni indirectamente en las mismas, lo expuesto deberá ser probado por la parte actora pues por imperio de la ley esta carga le corresponder, y al tratarse de manifestaciones ajenas a mi poderdante deberán ser idóneamente acreditadas dentro del asunto de acuerdo a los preceptuado en el artículo





167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare administrativamente responsable a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS, por los presuntos daños ocasionados al demandante debido al defectuoso funcionamiento de la administración, con motivo de medidas cautelares de embargo y secuestro, aprehensión del vehículo de placas XIB-289, como quiera que el parqueadero cumplió con sus deberes de depositario, entregando finalmente el bien en cumplimiento de la orden judicial contenida en el oficio 16-01080, siendo su comportamiento entonces ajustado al ordenamiento jurídico y encontrándose su actuación justificada en virtud del cumplimiento de la orden de una autoridad.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar a título de perjuicios las sumas pretendidas, por cuanto no hubo responsabilidad de las mencionadas en la supuesta pérdida del vehículo de placas XIB-289, al ser la entrega del automotor una conducta justificada en el cumplimiento de la orden judicial que impartió el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar al demandante suma alguna a título de costas, comoquiera que no se encuentran reunidos los elementos para imputar responsabilidad a las entidades demandadas y, en esa medida, es absolutamente improcedente el reconocimiento de costas sin la declaratoria previa de responsabilidad y, por contera, sin que se encuentre acreditada la imputación jurídica y fáctica de los presuntos responsables.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las





cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar al demandante suma alguna a título de perjuicios, por cuanto no hubo responsabilidad de las mencionadas en la supuesta pérdida del vehículo de placas XIB-289, al ser la entrega del automotor una conducta justificada en el cumplimiento de la orden judicial que impartió el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar al demandante suma alguna a título de perjuicios materiales, por cuanto no hubo responsabilidad de las mencionadas en la supuesta pérdida del vehículo de placas XIB-289, al ser la entrega del automotor una conducta justificada en el cumplimiento de la orden judicial que impartió el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar al demandante la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000 M/CTE) por el valor comercial económico que tenía el automotor para la época de pérdida del mismo, comprendido entre el tráiler y el cabezote, por las siguientes razones:

De conformidad con los certificados y tarjetas de propiedad del vehículo de placas XIB-289, el mismo no es y nunca fue propiedad del señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al respecto encontramos que el certificado número 15693-10030 del 4 de julio de 2019 identifica como propietaria única del automotor a la señora YAMILE ANDREA ARCE TREJOS, así:

Certificado de emisión de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.





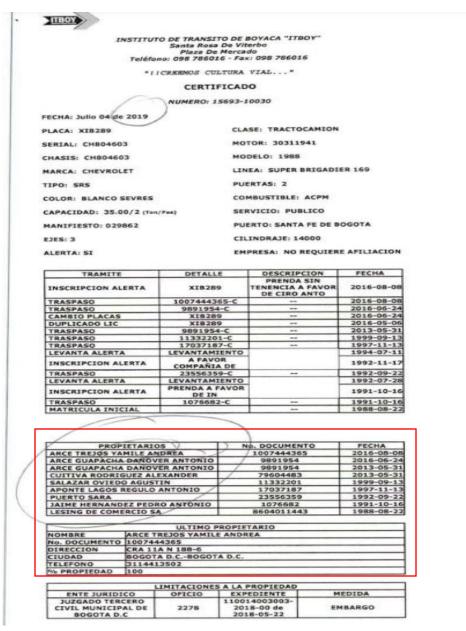


Licencia de tránsito.









Así entonces, ni siquiera para la fecha de los hechos (año 2013) el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ ostentaba el derecho real de dominio frente al vehículo identificado con las placas XIB-289, siendo este hecho reconocido de plano por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien siempre se refirió a él como mero tenedor del automotor, así:

Si se mira con detenimiento el contrato de compraventa arrimado con la demanda (fi 2), logra entreverse que el señor **Jacinto Rodríguez** en ningún momento se tilda como propietario pieno, pues el objeto del negocio únicamente gravitó en la venta de "la mitad que le corresponde de un vehículo" sin agregar especificación alguna. A su turno, el historial de dominio del rodante no enseña que aquél haya ostentado en algún momento la calidad de propietario (fl 523).

Ahora es importante recordar que, la mera tenencia ha sido definida por el artículo 775 del Código Civil colombiano como:





"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la tenencia es un derecho real de carácter precario en el cual el tenedor reconoce un dueño ajeno y solo implica la posesión material de un bien sin ánimo de señor y dueño, por tanto, no tiene el tenedor vocación de convertirse en propietario mediante la prescripción adquisitiva de dominio según el artículo 777 del Código Civil.

Teniendo claro el derecho real detentado por la parte actora, esto es, de mera tenencia, conviene recordar que el Código Civil establece quienes se encuentran legitimados para solicitar indemnizaciones por perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual en el ordenamiento jurídico nacional respecto de bienes tanto inmuebles, como muebles dentro de los cuales podemos contar los automotores, así:

"ARTICULO 2342. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."

Es claro entonces, que el mero tenedor no se encuentra mencionado entre las personas que pueden solicitar indemnización por lo que cualquier solicitud de reconocimiento indemnizatorio a favor del señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en relación con el vehículo XIB-289 es de plano improcedente; Incluso, en gracia de discusión ni siquiera es posible aceptar la legitimación del demandante como "quien tiene la cosa y responde por ella" porque claramente no detentaba el vehículo, pues las órdenes de aprehensión del mismo indican que quien se encontraba usándolo y usufructuándolo era el señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, al respecto el acta de incautación del vehículo fechada al 26 de febrero de 2018 indica:





3034941, A Chisis

POLISA ST

rkipicago

| POLICÍA NACIONAL | PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS | Página 1 de 1 |
|------------------|---|--|
| | | Código: 2CD-FR-0005 |
| | FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN | Fecha: 08/07/2009 |
| | | Versión: 0 |
| SE | CCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANA DI | E VILLAVICENCIO |
| SEÑOR(A) _ A | QUE TRATA DE LA INCAUTACIÓN DE UNOS ELEMENTOS POI CIONAL ADSCRITO A LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE ACE QUARACHA DAVIDURA RATONIO - CC. 9.291 | MEVIL DE LA QUE SE HACE AL |
| En la ciudad d | a los 26 días del mes de 160000 as, se reunieron en (lugar de incautación) UIA AVANADA - UN MANICON | del año 2018, siendo las |
| los señores po | iciales GR. YE NOMBRE Y APELLIDO GUZMA GUZRA (| USING GR PH NOMBREY |
| APELLIDO GOY | W) Closente poria vel señoría) Danovia do | ce Guaractia con. |
| nacimiento D o | Mol Agg 6, natural de Quinchia (Magarada), de | 152 años de edad, fecha de |
| estudios 340 | Nº 188-06 / Fontibus (3080500.), teléfono 31144350 | residente en la |
| de realizar por | parte del primero en mención hacer la incautación al segundo en r | mención de los elementos que |
| se relacionan | andinuación aci | THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY. |
| | the clase Tracto camion he places XIB289, may | |

CH 804603

de Pronsito # 10013190 Spat # AT1329 - 352

En ese sentido es claro que el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ no se encuentra legitimado para solicitar indemnización de perjuicios por encontrarse suficientemente acreditado que su relación con el vehículo XIB-289 era jurídicamente precaria de conformidad con la normatividad transcrita y las declaraciones del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL y, también era sustancialmente inexistente, pues en las dos aprehensiones de que fue objeto el automotor, no era él quien lo tenía, ni mucho menos quien tenía obligación de responder por él.

4

DE EWISION ECONICOMECUNICA Y OCCONCOND CONSMINONTES # 32709867.

 Es improcedente reconocer una reparación por el 100% del valor del vehículo al demandante JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ por cuanto este solamente detentaba derechos sobre el 50% del automotor identificado con placas XIB-289.

En este punto es menester resaltar que el contrato de compraventa CA-17844119, mediante el cual el señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ pretendió transferir el dominio del 50% del vehículo identificado con placas XIB-289 al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, pues lo cierto es que él no suscribió contrato de compraventa por el 100% del vehículo con el anterior dueño AGUSTÍN SALAZAR OVIEDO, como consta a folio 205 del cuaderno 1 del expediente judicial 11001400304320140002900:







La tenencia de solo el 50% del vehículo automotor fue un hecho que resultó suficientemente probado al interior del proceso 11001400304320140002900, e incluso en el marco del mismo, las diferentes decisiones judiciales contenidas en autos siempre se refirieron a la restitución del 50% del automotor, así:

| 5444 1115 | IOMA DEL BODER RIVELLOS |
|------------------------|-------------------------------------|
| RAMA JUD | ICIAL DEL PODER PÚBLICO |
| JUZGADO CUARENTA Y | TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| Bogotá D.C, | 1 7 AGO 2018 |
| REF: Expediente No. 11 | 0014003043-2014-00029-00 |

En virtud del mandato que obra a folio 460 del expediente, el Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Newman Báez Martínez como apoderado del demandante Jacinto Rodríguez Rodríguez, con las facultades citadas en el referido poder.

Ahora, respecto de lo peticionado a folio 466 del paginario, el Despacho le pone de presente al gestor judicial del demandante que la parte actora dentro del examinado proceso ordinario, tiene que tener claro y en cuenta que la sentencia proferida por esta autoridad judicial- confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá-, ordenó fue "la restitución al demandante, Jacinto Rodríguez Rodríguez, de la tenencia del 50% del vehículo- clase tractocamión, marca Chevrolet superbrigadier, modelo 1988, placa XIB289", más no derecho de propiedad alguno a su favor, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el precitado fallo, absteniéndose de solicitar o deprecar cualquier pedimento con el fin de obtener el registro como propietario en el certificado de tradición del mencionado rodante.





No se encuentra acreditado el valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000 M/CTE) como precio del vehículo de placas XIB-289, puesto que brilla por su ausencia en el plenario prueba siquiera sumaria del monto real que en la actualidad ostentaría un automotor con las condiciones que detenta el mencionado vehículo.

Así mismo, es importante mencionar que para el 2013, el mismo demandante tasó el valor del 50% del automotor en CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), nunca se alegó lesión enorme o alguna otra figura que indicara la inconformidad del precio por parte de JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo que, en gracia de discusión, el valor que podría ser eventualmente otorgado tendría que ser el que resulte de la indexación que el Despacho realice con respecto del monto en el cual ya el demandante en uso de sus facultades legales y aplicación de la autonomía de la voluntad privada, estimó su derecho real.

En conclusión, no hay lugar a reconocer la suma solicitada por concepto de daño emergente como quiera que no se encuentra el demandante en su calidad de mero tenedor, legitimado para solicitar la indemnización de perjuicios y, adicionalmente los valores fueron tasados sin tener en consideración que al señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ solo le asiste un derecho precario sobre el 50% del valor del vehículo, valor que vale la pena aclarar, no fue acreditado probatoriamente.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar al demandante la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$792.000.000 M/CTE) por concepto de los dineros supuestamente dejados de percibir por la presunta pérdida del vehículo automotor de placas XIB-289 desde el 12 de enero de 2016, por cuanto no se encuentra acreditada ninguna responsabilidad de parte de las mencionadas demandadas y, adicionalmente, por las siguientes razones:

- No se acreditó la legitimación del demandante para solicitar indemnización de perjuicios a ningún título en virtud de su condición de mero tenedor del vehículo identificado con placas XIB-289, como quedó anotado en la oposición a la pretensión sexta.
- No se acreditó de forma siquiera sumaria que efectivamente el vehículo automotor de placas XIB-289 reportara beneficios por el valor alegado por la parte actora, el cual vale la pena mencionar, no se encuentra correctamente discriminado, de modo que es imposible saber a





cuánto ascendía el supuesto ingreso mensual por cuenta del mismo o si la suma a la cual se refiere el demandante se encuentra ya indexada.

- No se tomó en consideración por parte del extremo activo de la *litis* que, en gracia de discusión, a él solo le corresponderían el 50% de los ingresos supuestamente dejados de percibir por el usufructo del vehículo identificado con placas XIB-289, lo anterior como quiera que su derecho sobre el mismo, desde su propio nacimiento con la compraventa que hiciere al señor AGUSTÍN OVIEDO SALAZAR, se circunscribió a solo la mitad del automotor, siendo improcedente indemnizar cualquier perjuicio supuestamente irrogado en mayor proporción a la de su propio derecho real.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar al demandante la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, como quiera que no se encuentra acreditada ninguna responsabilidad de parte de las mencionadas demandadas y, adicionalmente, la supuesta tristeza y aflicción moral del demandante no se encuentra siguiera probada sumariamente en el dossier.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO a que se condene a STORAGE AND PARKING S.A.S. y a BBVA SEGUROS a pagar al demandante las sumas solicitadas a título de perjuicios materiales y morales debidamente indexadas por cuanto no se encuentra acreditada ninguna responsabilidad de parte de las mencionadas demandadas.

Adicionalmente, **ME OPONGO** a que se ordene afectación alguna a la póliza 023101172077 tomada por STORAGE AND PARKING S.A.S. como quiera que el rodante presuntamente se extravió varios años después de que el depósito con STORAGE AND PARKING S.A.S. hubiere culminado, así las cosas, no existe la posibilidad de hablar de un siniestro a la luz de ningún amparo de dicha póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME ATENGO al cumplimiento del fallo de conformidad con los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA.





IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

En primer lugar, se advierte que las excepciones contenidas en el presente escrito se ocuparán en señalar la ausencia de relación de causalidad entre la actividad desplegada por STORAGE AND PARKING S.A.S. y el daño cuya indemnización pretende el demandante, por cuanto para la fecha de los hechos alegados por el actor el mencionado parqueadero ya no era depositario del vehículo de placas XIB-289. Adicionalmente, se señalarán las razones por las cuales la póliza 023101172077 no presta cobertura y, por tanto, no es afectable con respecto de los hechos objeto de litigio.

Ahora bien, como se entrará a esgrimir, no es cierto que el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S. haya participado en las actuaciones que dieron lugar al presunto daño sufrido por el demandante JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por cuanto este establecimiento de comercio actuó de conformidad con las órdenes judiciales proferidas por el JUAGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, motivo por el cual no se le puede imputar responsabilidad alguna por la entrega del vehículo de placas XIB-289 al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, adicionalmente, por cuanto la intervención de STORAGE AND PARKING S.A.S. en los hechos objeto de litigio fue anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos según adujo el mismo demandante en el apartado correspondiente al análisis de caducidad de la demanda.

Con todo lo anterior, es evidente la ausencia de responsabilidad y de nexo de causalidad entre la actuación de STORAGE AND PARKING S.A.S. y BBVA SEGUROS S.A. y la supuesta pérdida del vehículo de placas XIB-289.

1. <u>INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA CONDUCTA DE STORAGE AND PARKING S.A.S.</u>

Ahora bien, ante la explicación enunciada desde la contestación de los hechos de la demanda, vemos clara la ausencia de causalidad entre la actuación de STORAGE AND PARKING S.A.S. y la supuesta pérdida del vehículo de placas XIB-289 así como la consecuente falta de prueba en este aspecto por parte del extremo demandante, ello por cuanto no hubo una falla en el servicio o alguna inconsistencia en la guarda del vehículo que sea directamente imputable como causal del daño cuya reparación pretende la parte activa de la litis, pues, se itera la entrega del vehículo correspondió al cabal cumplimiento de una orden judicial. A su turno, también es evidente que los hechos se alegan como ocurridos el 18 de marzo de 2022 y el vehículo estuvo depositado en el parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S. entre el 22 de septiembre de 2014 hasta el mes de julio de 2016, fecha en la cual mediante oficio 16-01080 se ordenó la entrega material al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.





Antes de proceder con las razones que dan cuenta de la ausencia de nexo de causalidad para que pueda predicarse responsabilidad de STORAGE AND PARKING S.A.S., es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la equivalencia de condiciones o causa más próxima. Así las cosas, se ha dicho:

"Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] [L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración"10.

Entonces, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad"11.

Como vemos, la responsabilidad extracontractual del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sinsentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima. Por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño. Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de las demandadas en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la obligación de reparar.

Visto lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el actuar de STORAGE AND PARKING S.A.S. y el daño en la humanidad del señor DARIO CORDERO ANGARITA, en la medida que, como se advirtió previamente, el mencionado parqueadero efectivamente entregó el vehículo

febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

11 Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.



¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01ª del 25 de



al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, pero esta actuación fue (i) realizada en cumplimiento de una orden judicial debidamente notificada, y (ii) antes de que ocurriera la presunta pérdida definitiva del automotor.

En primer lugar, resulta importante mencionar que STORAGE AND PARKING S.A.S. para la fecha de los hechos, se encontraba autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial Bogotá, para custodiar los vehículos objeto de medidas cautelares en virtud de procesos judiciales, esta autorización se confirió mediante las Resoluciones 7237 del 15 de diciembre de 2014 y 8916 del 15 de diciembre de 2015, lo anterior previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 2586 de 2004 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, es claro que STORAGE AND PARKING S.A.S. cumplía con las condiciones para ser depositario del vehículo de placas XIB-289 cuya aprehensión fue ordenada por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ mediante auto de 12 de agosto de 2014; Con ocasión de lo anterior, el mencionado parqueadero, mediante comunicación adiada al 30 de septiembre de 2014¹², informó al Despacho que el automotor fue llevado a sus instalaciones el 22 de septiembre de 2014, así:

Bogotá D.C. 30 de Septiembre de 2014

Señores

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

84235 19-JAN-'15 12:59

Asunto: Proceso 029-2014 de JACINTO RODRIGUEZ contra DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA

Con la presente informamos que el vehículo de placas **XIB-289** que está siendo solicitado por su despacho, y el cual fue inmovilizado por la policía Nacional, está ubicado en nuestros depósitos ubicados en la Carrera 69C No 22-24 Sur Barrio Carvajal.

Se pone de presente que el día 22 de septiembre de 2014 el propietario o tenedor del automotor celebro con la sociedad, contrato privado de depósito del automotor, asumiendo el pago de los gastos del cuidado, vigilancia y conservación del mismo

Por tal razón solicitamos informar, con dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia de secuestro del vehículos al teléfono 403 85 76 para coordinar con nuestros funcionarios la atención a dicha diligencia

¹² Visible a folio 211 del cuaderno 1 del expediente procesal tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.





Posteriormente, el mismo Despacho mediante oficios del 22 de junio de 2016, le comunicó a diferentes entidades y personas, que la orden de aprehensión que recaía sobre el automotor identificado con placas XIB-289 había sido levantada y reconoció que el mismo, era propiedad del demandado¹³, es decir, del señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. 16-0873 BOGOTÁ D.C., 22 DE JUNIO DE 2016.

Señor
ADMINISTRADOR Y /O QUIEN HAGA SUS VECES
PARQUEADERO STORAGE PARKING SAS

Bogotá, D. C.

REF: ORDINARIO No. 2014-0029

DTE: JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C 19.230.738
DDO: DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA C.C 9.891.954

Comunico a usted, que mediante sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), ordenó el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión que recae sobre el automotor identificado con placas XIB-289 de propiedad del demandado.

Así mismo, se informa que el automotor, fue puesto a su disposición el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Es decir, el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ le comunicó al establecimiento STORAGE AND PARKING S.A.S. mediante oficio 16-0873 que las órdenes de embargo y aprehensión libradas respecto del vehículo XIB-289 habían sido levantadas mediante fallo del 12 de enero de 2022 y que el dominio del automotor reposaba en favor del señor demandado a quien se identificaba en la referencia del oficio como DANOVER ANTONIO ARCE.

Con posterioridad a la comunicación antes aludida, se libró por parte del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el oficio 16-01080¹⁴, en el cual además de comunicar las medidas de afectación que obraban sobre el bien, se agregó la orden de entrega del automotor, al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, así:

¹⁴ Al respecto ver folio 373 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.



¹³ Al respecto ver los folios 363 - 368 del Cuaderno 1 del expediente judicial tramitado bajo el radicado 11001400304320140002900.



OFICIO No. 16-01080 BOGOTÁ D.C., 15 DE JULIO DE 2016.

Señor ADMINISTRADOR Y /O QUIEN HAGA SUS VECES PARQUEADERO STORAGE AND PARKING SAS Bogotá, D. C.

REF: ORDINARIO No. 2014-0029

DTE: JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C 19.230.738
DDO: DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA C.C 9.891.954

Comunico a usted, que mediante sentencia de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), ordenó el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión que recae sobre el automotor identificado con placas XIB – 289 de propiedad del demandado.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo entrega del vehículo identificado con placas XIB – 289 a la persona que lo poseía en el momento de la captura, esto es a DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Así las cosas, resulta claro que obra en el expediente 11001400304320140002900 una orden de entrega del vehículo XIB-289 dirigida al parqueadero STORAGE PARKING S.A.S., a favor del señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, lo anterior con posterioridad a múltiples oficios que recibió el mencionado parqueadero en los cuales se informaba del levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo y el derecho de propiedad que sobre el mismo ostentaba el demandado, esto es, el señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

Es decir, la información con la cual contaba el parqueadero STORAGE PARKING S.A.S. para el mes de julio de 2016 era que: (i) ya no obraban afectaciones so medidas cautelares sobre el dominio del vehículo de placas XIB-289; (ii) Que el vehículo en mención era propiedad del señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA y, (iii) que debía entregar el mentado automotor a la persona que lo poseía al momento de la incautación, esto es, al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

Así mismo, es importante recordar que STORAGE PARKING S.A.S. solo fue llamado al proceso judicial 11001400304320140002900 a efectos de que cumpliera con su función de depositario del vehículo XIB-289 y, por tanto, su conocimiento del proceso se limitaba a lo que le informara el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por medio de los oficios que se le dirigían directamente desde el Despacho, por lo que no había razón lógica que permitiera inferir que el mencionado parqueadero podía advertir algún yerro o tuviera un motivo para rehusarse al cumplimiento de la orden judicial.





Corolario de lo anterior, debe recordarse que La Corte Constitucional¹⁵, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que "el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)"¹⁶. Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

Lo anterior quiere decir que STORAGE PARKING S.A.S. se encontraba sometido al cumplimiento de las órdenes judiciales que le solicitaban la realización de la entrega del vehículo XIB-289 al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA en el mes de julio de 2016, no cumplir con esta orden judicial podía acarrear sendas consecuencias adversas para el mencionado establecimiento, por lo que este actuando en sujeción al ordenamiento jurídico procede a su cumplimiento cabal.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la entrega del vehículo al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA en el 2016 generó alguna clase de daño al demandante, este no es en modo alguno imputable a STORAGE PARKING S.A.S., quien, actuando en total sujeción al ordenamiento jurídico, se limitó a cumplir con una orden judicial proferida por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siendo entonces la expedición de la providencia en la cual se encuentra la causa del presunto perjuicio irrogado.

Lo anterior bajo el entendido de que STORAGE PARKING S.A.S. fue apenas un ejecutor de la orden judicial y no tenía forma alguna de resistirse a la misma, por cuanto esta fue expedida por una autoridad, debidamente notificada y era bastante clara en lo atinente a la entrega del vehículo, siendo entonces la causa eficiente y adecuada de la entrega del vehículo, la orden judicial comunicada mediante oficio 16-01080.

Ahora, si bien es cierto, el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con posterioridad dejó sin efecto el oficio 16-01080, lo cierto es que esto ocurrió hasta el mes de noviembre de 2016, es decir cuatro meses después de que se profirió y notificó la orden de entrega a favor del señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, como se evidencia a continuación:

¹⁶ Sentencia T-832-08.



¹⁵ Ver al respecto, sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 4 TEL. FAX. 3423492.

OFICIO No. 16-2350

BOGOTÁ D.C., 16 de noviembre de 2016

Señor

DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA CRA. 111 A No. 18 -B- 06

Bogotá, D. C.

REF: ORDINARIO No. 11001400304320140002900

DTE: JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC. 19.230.738
DDO: DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA CC. 9.891.954

Comunico a usted, que mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2016, dictado en el proceso de la referencia, se ORDENO: que con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de enero de 2016, se deja sin valor y efecto el oficio No. 16-01080 del 15 de julio de 2016 dirigido al parqueadero Storage And Parking S.A.S, y en su lugar se ordena que el demandado proceda a cumplir la orden impartida en la sentencia, esto es, restituir la tenencia del 50% al demandante, en el término de cinco días comunes contados a partir de la fecha de entrega del presente oficio, so pena de que el Juzgado ordene la aprehensión del vehículo de placa XIB 289 para proceder en la forma señalada en la sentencia referida.

Sírvase proceder de conformidad.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Original Firmada

Es menester resaltar que el oficio antes aludido, esto es, el 16-2350 del 16 de noviembre de 2016 nunca fue notificado a STORAGE AND PARKING S.A.S., puesto que según expediente 11001400304320140002900, dicho oficio fue remitido solamente al demandado DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA y a su apoderado, por cuanto era claro que ya nada podía hacer el parqueadero, pues el mismo, bajo la convicción de estar acatando una orden judicial emanada directamente del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ya había realizado la entrega del automotor cuando se dejó sin efecto el oficio que así lo ordenó.

Adicionalmente es menester mencionar que, según el estudio de caducidad efectuado por la parte actora en el libelo inicial, este refiere como fecha de los hechos presuntamente dañosos, el 18 de marzo de 2022, como se evidencia a continuación:





Conforme a lo anterior es importante significar que, dado que la ocurrencia de los hechos que originan la presente, sucedieron el (18) de marzo de 2022, y devuelto el despacho comisorio No 18-172 el día 03 de junio de 2022, momento para el cual el Juzgado (7) Civil Municipal de Villavicencio comisionado para llevar a cabo la Diligencia de Entrega de Automotor, certificó que en el parqueadero CASTILLA REAL GRÚAS Y PARQUEADEROS ubicado en la ciudad de

Y, como quedó fijado en apartados anteriores, STORAGE AND PARKING S.A.S. fue depositario del vehículo de placas XIB-289 entre el 22 de septiembre de 2014 y el mes de julio de 2016, por lo que los hechos presuntamente dañosos ocurrieron seis años después, de modo que es claro que no existe nexo de causalidad entre la actuación desplegada por el mencionado parqueadero y el daño supuestamente irrogado al demandante.

Así las cosas, al no encontrarse relación de causalidad entre las actuaciones desplegadas por STORAGE AND PARKING S.A.S. y la supuesta pérdida del vehículo de placas XIB-289, así entonces al no configurarse tal relación causal, no tiene sentido continuar el juicio de responsabilidad contra el parqueadero mencionado y, por ende, contra la aseguradora BBVA SEGUROS S.A.

2. <u>INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES – PYME No. 023101172077.</u>

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una falla en el servicio prestado por STORAGE AND PARKING S.A.S., debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo estánobligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcandurante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática dresaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes,





así:

"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera enla materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materiade amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de loscontratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellosse haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)¹⁷".

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a la "(...) Todo riesgo incendio, cobertura de terremoto, temblor y/o erupción volcánica y maremoto o tsunami, cobertura de actos mal intencionados de terceros (AMIT)", por lo que la obligación indemnizatoria de mi presentada se configura solo sí se acredita la ocurrencia de alguno de esos hechos o la responsabilidad extracontractual del asegurado, STORAGE AND PARKING S.A.S.

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, STORAGE AND PARKING S.A.S. entregó el vehículo XIB-289 en virtud de una orden judicial que le fue comunicada por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y, adicionalmente no tenía bajo su custodia el automotor para el año 2022, fecha en la cual alega la parte actora que ocurrió la pérdida del mismo.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad extracontractual imputable a STORAGE AND PARKING S.A.S., riesgo cubierto en la PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES - PYME, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00





3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD INDEMNIZATORIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

En lo atinente al caso concreto, Se resalta en el asunto la absoluta improcedencia de la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente, como quiera que la misma carece por completo de medio probatorio alguno que la acredite, limitándose la parte actora a su enunciación, sin aportar prueba siquiera sumaria de las mismas o su propia estimación, lo que se traduce en un total abandono de la carga procesal que le corresponde en relación con la probanza de la causación del daño y los perjuicios que del mismo se desprenden.

Para empezar debe indicarse que la noción de daño emergente se encuentra consagrada en el artículo 1614 del Código Civil, según el cual esta tipología de perjuicio corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

Dicha relación causal entre el hecho y el supuesto detrimento no se encuentra debidamente acreditada en el caso concreto como quiera que el demandante no probó tener un derecho real pleno respecto del vehículo de placas XIB-289, por cuanto como se indicó en apartados anteriores de este memorial, el mismo no era propietario o poseedor del automotor, sino que apenas fue reconocido como mero tenedor del mismo con el fallo del 12 de enero de 2016 es decir, el automotor mencionado no se encontraba plenamente en el patrimonio del ahora demandante pues su relación con el mismo no era de dominio sino apenas de tenencia.

Además de lo anterior lo cierto es que el derecho de tenencia que alega no era sobre la totalidad del vehículo, sino apenas sobre el 50% del mismo, de modo que es improcedente su pretensión indemnizatoria sobre la totalidad del valor del automotor de placas XIB-289.

Corolario de lo anterior, es menester resaltar que brillan por su ausencia en el plenario pruebas idóneas, útiles y pertinentes que permitan establecer cuál es el precio actual real del vehículo, por cuanto no se aportó por el extremo interesado alguna constancia, peritaje, cotización o similares que de cuenta de cuál es el verdadero valor del vehículo.

Así entonces, resulta a todas luces improcedente e inadmisible la concesión de perjuicios a título de daño emergente, al encontrarse la misma inmersa en una absoluta orfandad de medios probatorios que permitan su estimación, por cuando la parte actora simplemente se limitó a manifestar que se le adeuda el valor supuestamente equivalente al avalúo comercial del vehículo XIB-289.





Adicionalmente, se itera que de conformidad con el artículo 2342 del Código Civil que se ha referido en varios apartados del presente memorial, el tenedor no se encuentra legitimado para solicitar la indemnización de perjuicios a ningún título, incluido claramente el daño emergente y, si en un remoto caso se llegada a considerar su legitimación para el efecto, la indemnización en todo caso debe circunscribirse a su derecho de tenencia, es decir, no al valor del inmueble sino de los beneficios derivados del aprovechamiento de la cosa.

Así mismo, en todo caso debe tenerse en consideración que los derechos que detentaba el señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ sobre el automotor de placas XIB-289 se circunscriben al 50% del mismo, de modo que en el improbable caso de que se realice algún reconocimiento indemnizatorio a su favor, el mismo deberá limitarse a la mitad.

4. IMPROCEDENCIA D LA SOLICITUD INDEMNIZATORIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE.

En el asunto de marras, respecto del lucro cesante, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, actual o futura la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba de la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio del demandante, quien por demás no contaba con la propiedad o tenencia del vehículo para el momento de aprehensión de este. En ese orden de ideas, reconocimiento del perjuicio resulta improcedente.

El Consejo de Estado ha definido el lucro cesante en los siguientes términos:

"(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

(…)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente

(…)

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables".

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante un reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, pues según dicha providencia, el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una





posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así <u>como el incumplimiento de la carga probatoria</u> <u>dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto</u>. (...)

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante." (Énfasis propio)

Este pronunciamiento excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, no acredite suficientemente los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica o el ejercicio de un derecho real sobre un bien, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

Como primera consideración, debe mencionarse que no procedería el reconocimiento del lucro cesante a la parte actora, comoquiera que el Código Civil en su artículo 2342 indica que se encuentran legitimados para solicitar la indemnización de perjuicios, los siguientes sujetos:

"Artículo 2342. Legitimacion para solicitar la indemnización: Puede pedir esta indemnización no sólo <u>el que es dueño o poseedor</u> de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o <u>su heredero</u>, sino <u>el usufructuario</u>, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. <u>Puede también pedirla</u>, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."

Ahora, es importante reiterar que el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ ostenta la calidad de tenedor del vehículo XIB-289 pues así lo reconoció el fallo del 12 de enero de 2016 emitido por el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y, según la norma transcrita, los meros tenedores solo se encuentran legitimados para solicitar indemnización si concurren en ellos dos condiciones, a saber: (i) tener la obligación de responder por la cosa y que (ii) el dueño se encuentre ausente; Dichas condiciones no se encuentran acreditadas sumariamente por el demandante, como quiera que el mismo ni siquiera se refiere a la relación material que sostenía con el automotor al momento de ocurrencia de los presuntos hechos dañosos, sin embargo de la revisión del expediente judicial 11001400304320140002900, resulta claro que el mismo no lo poseía materialmente, ni tampoco respondía por él toda vez que por ejemplo las revisiones técnico mecánicas obligatorios y los SOAT se encontraban expedidos a favor de la legítima dueña, por lo que se presume que la misma era quien los realizaba y sufragaba, así:

¹⁸ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.







Incluso, de conformidad con el expediente judicial 11001400304320140002900 quien aportó y tenía conocimiento de toda esta documentación nunca fue el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo que se puede decir que este no tenía el vehículo materialmente, tampoco respondía por él con relación a las revisiones reglamentarias y mucho menos hay una ausencia del dueño, pues la señora YAMILE ARCE en su calidad de propietaria inscrita era quien se encargaba de los gastos propios del automotor.

Adicionalmente, tampoco se acreditó probatoriamente por parte del extremo demandante que este percibiera alguna clase de beneficio económico o rendimiento a partir de la explotación del automotor, porque resulta claro a partir de la lectura del expediente 11001400304320140002900, que el señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ no detentaba y/o explotaba económicamente el vehículo de placas XIB-289 desde el año 2010, fecha de suscripción del contrato de compraventa con DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA, pues en tal calenda el demandante trasladó la posesión material del automotor, y, por tanto, de la explotación del mismo.

Así entonces la presunta pérdida de la explotación económica del señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ sobre el vehículo XIB-289 no se dio con lugar del depósito del mismo en el establecimiento STORAGE AND PARKING S.A.S., sino más de cinco años antes con entrega que hizo el mismo demandante al señor DANOVER ANTONIO ARCE GUAPACHA.

Para finalizar, debe indicarse que si en gracia de discusión, llegara a concederse algún tipo de reconocimiento indemnizatorio a favor del señor JACINTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ respecto de la presunta pérdida del vehículo XIB-289, la misma debería limitarse solamente al 50% del valor comercial del automotor, como quiera que el derecho de tenencia del demandante sobre el vehículo se limita a la mitad.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante como quiera que no se encuentra legitimado el demandante en su calidad de tenedor para solicitarlo, así mismo no se acreditó el monto del presunto perjuicio y entonces, al no existir prueba pertinente, conducente y útil que demuestre los ingresos percibidos, es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente y que, en el remoto caso de





que fuera procedente, este deberá estimarse sobre el 50% del importe total, como quiera que a tal proporción se limita su derecho sobre el vehículo.

5. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD INDEMNIZATORIA DE PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO MORAL.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria".¹⁹

"No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso²⁰

"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados.

"En consecuencia, aunque en eventos como el presente, la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia o comercialización puede causar perjuicios morales, en el caso concreto no se reconocerán porque éstos no se acreditaron directamente ni se encuentran probados otros hechos de los cuales puedan inferirse tales perjuicios²¹.

Es decir, para que proceda el reconocimiento de perjuicios por daño moral, éste debe estar suficientemente acreditados en el plenario, situación que no ocurre en el *sub lite*, sino que por el contrario el demandante se limitó a solicitarlo sin establecer de manera clara la razón de la cuantificación del perjuicio.

En ese sentido, deberá procederse a denegar de plano la solicitud indemnizatoria a título de daño moral como quiera que no se encuentra acreditado el perjuicio o su monto.

Sentencia del 24 de septiembre de 1987, Exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango

²¹ Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-520012331000200200226-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque.



¹⁹ RENATO SCOGNAMIGLIO. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.



6. <u>LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES – PYME No. 023101172077.</u>

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Supremade Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver conlos seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costade la aseguradora, por causa de su realización"²² (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

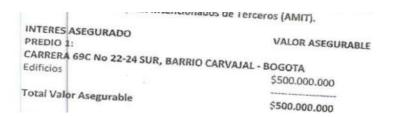
Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge AntonioCastillo Rúgeles. EXP 5952.





de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:



En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad administrativa de la STORAGE AND PARKING S.A.S., que para el caso concreto, para el amparo del predio ubicado en la CARRERA 69C No. 22-24 Sur Barrio Carvajal, está limitado a un valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000).

7. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

- PYME No. 023101172077 FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DEPRECADOS POR EL DEMANDANTE.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de suma alguna por concepto de perjuicios extrapatrimoniales como quiera que los mismos se encuentran circunscritos a la condición específica de que se den por muerte o lesiones, como consta a continuación:

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES CONSISTENTES EN DAYO MORAL Y PERJUICIO FISIOLÁGICO, EN LOS TÓRMINOS Y CONDICIONES DESCRITOS A CONTINUACIÁN, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGU DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÁN Y/O MUERTE, OCASIONADOS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA EN LA PÁLIZA.

Así entonces, para que procediera eventualmente el cobro de daños morales con cargo a la póliza 023101172077 el perjuicio aducido debe provenir o estar relacionado directamente con una muerte o lesiones en la persona de alguien, lo cual no ocurre en el asunto bajo examen.

8. <u>DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES – PYME No. 023101172077.</u>

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte





de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el(os) contrato(s) de seguro:

DEDUCIBLES:

- 2.50% del valor asegurable del artículo afectado sin ser inferior a 3 SMMLV por siniestro para Terremoto, temblor y erupción volcánica y Maremoto o Tsunami, para los predios ubicados en Bogotá y
- 10% del valor de la pérdida mínimo 3 SMMLV por siniestro para AMIT.
- Un (1) \$MMLV por siniestro para Rotura accidental de vidrios.
- 10% del valor de la perdida mínimo 1 SMMLV por siniestro para demás eventos.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"23. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada como obligada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la eventual pérdida y mínimo 1 SMLMV.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.





general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato"

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que resulta improcedente el lucro cesante al no haberse acreditado los ingresos percibidos al momento del deceso y en la misma medida, no pueden reconocerse perjuicios por concepto de daño a la salud, al ser un caso de muerte, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por tener un carácter meramente indemnizatorio. Además, como se explicó, el daño moral también se encuentra indebidamente cuantificado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declarase probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

10. <u>RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES – PYME No. 023101172077.</u>

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B,





consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"²⁴

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro, al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: "Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro."

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

²⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.



²⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.



Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(…)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 la Sala de Casación Civil señaló que:

"Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para





que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado."

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza No. 023101172077, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

11. <u>DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.</u>

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

12. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR STORAGE AND PARKING S.A.S.

Coadyuvo las excepciones propuestas por STORAGE AND PARKING S.A.S. sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

13. GENERICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

I. PRUEBAS.





DOCUMENTALES

1. Copia de la Carátula de la Póliza DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES - PYME 023101172077.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO quien ostenta la calidad de asesor externo de la Compañía que represento y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro que se pretende afectar, su naturaleza, alcance indemnizatorio, tomador y beneficiario, así mismo, dicho asesor en uso de las prerrogativas de que trata el inciso 6 del artículo 221 del CGP, podrá aportar piezas documentales que permitan aclarar las condiciones particulares de cobertura material y temporal de la Póliza de todo riesgo daños materiales – pyme no. 023101172077.

Además podrá con especial énfasis explicar al despacho las condiciones particulares del negocio aseguraticio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico <u>ilondono@gha.com.co</u>

RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- En aplicación del artículo 173 del CGP, se peticiona no acceder a las pruebas por oficio deprecadas por la parte actora por cuanto la misma pudo haber obtenido la respuesta que ahora pretende, por medio de un derecho de petición.
- 2. Solicito se deniegue la prueba por oficio solicitada por la parte demandante como quiera que se contraviene lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.

II. ANEXOS.

- 1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.

III. NOTIFICACIONES.





Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J